

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00252 00 iniciado por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0037 a 0040 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que la entidad incidentada cumplió con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 20 de junio de 2023, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la ciudadana ROSA DELIA LÓPEZ PEÑA, identificada con C.C. N° 39.711.373, siendo esto: "*proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el con radicado N° 20216005014550631 el 9 de diciembre de 2021 y reiterada el 3 de mayo de 2023, con el radicado N° 20236005011604731*" (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

Proceso Verbal de Impugnación de actos de Asamblea No. 11001 31 03 021
2023 00310 00

Atendiendo el escrito militante en el abonado digital "0025 EscritoAdicionaAuto 2023-310.pdf" y de una revisión del expediente virtual, se advierte que en el auto proferido en agosto 16 de 2023, se omitió proveer sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por los demandantes¹, por tanto, y con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes adicionalmente tal proveído, por tanto, se

RESUELVE

ADICIONAR el auto proferido el 16 de agosto de 2023, de la siguiente manera:

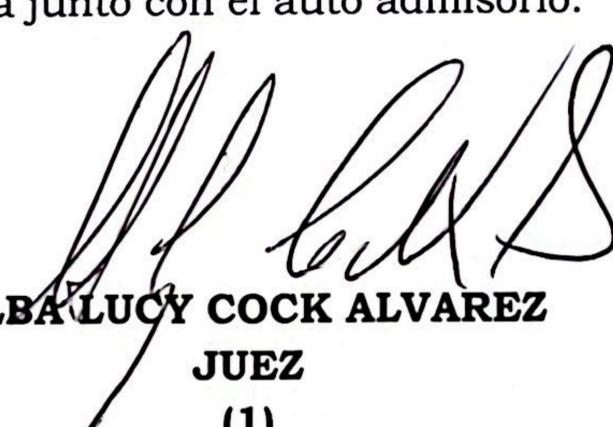
Ahora bien, de acuerdo con el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 el amparo de pobreza ha sido instituido para garantizar el libre acceso a la administración de justicia, para aquellas personas que no están en posibilidades reales de sufragar los gastos que genera un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia.

Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 153 *ibidem* y las afirmaciones de la parte demandante, que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, con las consecuencias jurídicas y personales que ello implica, se infiere que aquellas no pueden asumir la defensa de sus intereses en este proceso, en consecuencia, el despacho **CONCEDE** el amparo pobreza solicitado.

En lo demás, quedará incólume el proveído.

Notifíquese esta providencia junto con el auto admisorio.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo Digital "0003 Poder 2023-310.pdf"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00320 00 iniciado por la sociedad ESTURIVANNS S.A.S., identificada con NIT N° 830.038.996-6, representada por la ciudadana María del Carmen Salas Castro, identificada con C.C. N° 51.647.622, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0008 a 0011 del presente incidente de desacato digital, los que se ponen en conocimiento.

Teniendo en cuenta que las entidades incidentadas cumplieron con lo ordenado en el fallo proferido por esta judicatura el 3 de Agosto de 2023, en primera instancia, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por la sociedad ESTURIVANNS S.A.S., identificada con NIT N° 830.038.996-6, representada por la ciudadana María del Carmen Salas Castro, identificada con C.C. N° 51.647.622, siendo esto: "SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE - DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA que dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición presentado el 30 de mayo de 2023, bajo el radicado 20233030873182, siendo esto "cancelar la tarjeta de operación del vehículo de placa TGW-446, el cual fue desvinculado de ESTURIVANNS S.A.S., mediante resolución 705 de 2018" (sic) y de ser necesario un acto administrativo para ello, este sea emitido dentro de los quince (15) días siguientes. (...) TERCERO: **ORDENAR** a la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. que de ser positivo lo solicitado por el actor y existente en un acto administrativo, y una vez sea radicado el pronunciamiento del ente ministerial accionado en tal sentido, se le dé el trámite que corresponda dentro de los términos legales" (sic), el juzgado dispone que **por sustracción de materia** no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COOK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00425 00 iniciado por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la EPS FAMISANAR y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

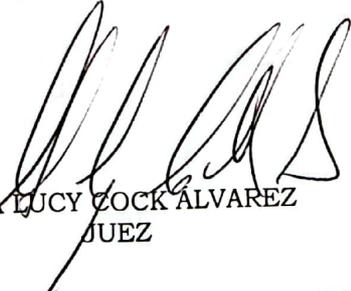
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al señor PEDRO NEL OSPINA, en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo proferido el 9 de octubre de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) autorizar, liquidar y pagar sin trabas administrativas las incapacidades médicas dadas desde el día (181) de incapacidad hasta el día (540) otorgadas por el médico tratante, a favor de la actora" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY ZOCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00426 00**

Teniendo en cuenta el anterior escrito de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 11 de octubre hogaño, y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00455 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ISABEL RAMÍREZ GONZÁLEZ, identificada con C.C. N° 55.172.556 expedida en Neiva, contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A ALS VÍCTIMAS -UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

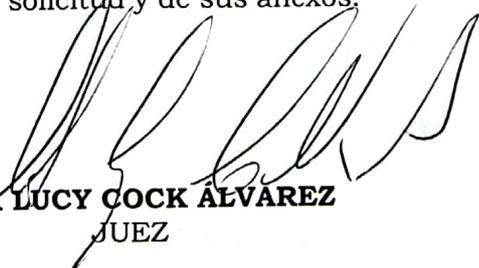
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00456 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano JULIO CESAR TRIANA RUEDA, identificado con C.C. N° 11.389.069 expedida en Fusagasugá, en contra del JUZGADO SESENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. hoy JUZGADO CUARENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 11001400306720210011300 DE LUZ ADRIANA CLAVIJO BLANCO CONTRA DORA TERESA SANCHEZ RINCON Y NELSON BAYONA MONROY, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, oficiése al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

0333

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y vinculados, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00456 00

0222

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2023 00457 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano ALEICER VARGAS LÓPEZ, identificado con C.C. N° 79.917.469, contra de la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

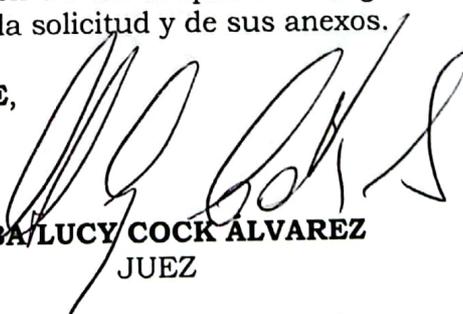
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a la entidad accionada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORME sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud**, aporte y remita a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al ente en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

19 OCT 2023

Proceso Ejecutivo No. 110013103021-2022-00181-00

En vista de los sendos memoriales que militan en el legajo virtual, el despacho los resuelve como sigue:

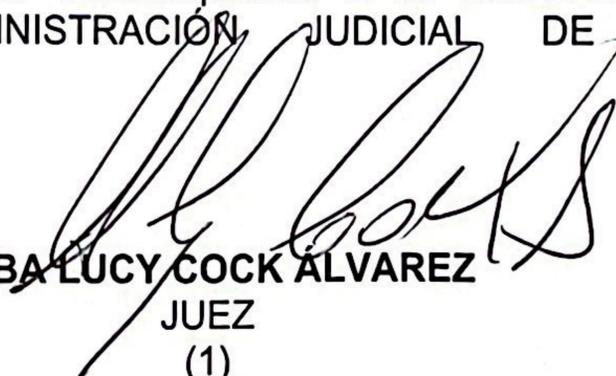
1.- Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del anterior oficio procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta de la deuda a cargo de la demandada ROSALBA ISABEL ROMERO MOLINA y a favor del fisco.

2.- De la comunicación allegada por la DIAN obrante en el archivo digital numeral 0038¹, se agrega a los autos, se pone en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes.

Por Secretaría, ofíciase a dicha entidad informando que se tendrá en cuenta la deuda fiscal a favor de la Nación y a cargo de la sociedad ejecutada **AMBROSIO GALINDO VALERO**, identificada con CC.79.382.188, indicando el estado del proceso y las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa.

3.- El arancel judicial obrante en el archivo digital “0042 EscritoInformaValorTransaccion 2022-181.pdf”, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes. Comuníquesele a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo digital “0038 RespuestaDIAN- 132274561007160 79382188.pdf”

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 19 OCT 2023

Proceso Expropiación N° 110013103-021-2022-00251-00

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto de agosto 4 de 2023, no acreditó estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, ni manifestó la aceptación del cargo y en vista de que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

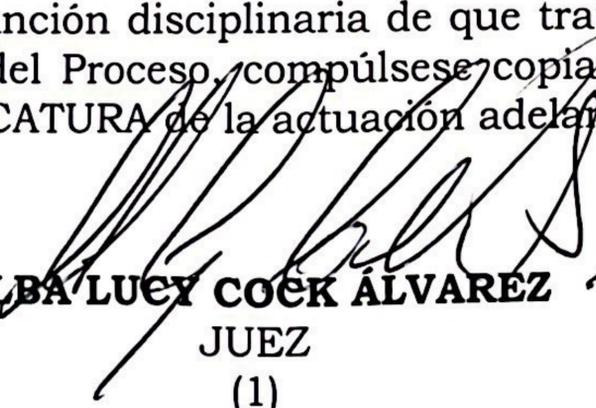
En consecuencia, se designa a la Doctora ANYELA LÓPEZ NARVAEZ, como CURADOR AD LITEM de los demandados SIDNEY RINCÓN BLANCO y MARY LUZ VIASUS ROMERO. Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Líbrese la comunicación correspondiente a la dirección de correo electrónico anyelalopeznarvaez@hotmail.com.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Para los efectos de la sanción disciplinaria de que trata el numeral 7° del art. 48 del C. General del Proceso, compúlsese copias ante el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA de la actuación adelantada.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(1)

Página 1 de 1

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Especial de Expropiación No. 11001 31 03 021 2022 00406 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición que eleva el Curador Ad-litem el Dr. Andrés Felipe Padilla Isaza contra el auto adiado septiembre 1 de 2023, mediante el cual, fue designado para la representación de los demandados GABRIEL OCTAVIO MOLINA y MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDAN, conforme lo dispone el Art. 48 del C.G. del P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente que *«el suscrito se encuentra a entera disposición del Despacho para asumir la curaduría ad litem asignada, pero sólo para alguno de los dos demandados. Lo anterior, por cuanto los intereses económicos de uno y otro se hallan en conflicto y, en virtud del debido proceso, representar los intereses de ambos iría en contravía del espíritu de la curaduría ad litem. Esto es, garantizar la continuidad del proceso protegiendo los intereses y derechos de los demandados que no concurren al proceso»* (Sic), Por cuanto, indicó que *«el demandado Gabriel Octavio Molina Palacio es propietario del bien inmueble objeto de la demanda de expropiación judicial, la demandada Martha Cristina Villegas Roldán tiene inscrita una hipoteca abierta sobre el mismo inmueble. En este sentido, el artículo 399 CGP indica, respecto del proceso de expropiación que:*

*«Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero **si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado.** En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido»* (negritas fuera del texto original).

Así, el interés principal del propietario del inmueble (recibir el valor de la indemnización si se materializa una eventual expropiación), quedaría contrapuesto con la facultad del acreedor hipotecario de exigir cualquier obligación garantizada con la hipoteca abierta que constituyó sobre el inmueble. Luego, sería imposible para el suscrito respetar los principios de igualdad y debido proceso contenidos en los artículos 4 y 14 del CGP, así como abogar de forma coherente y diligente, si tuviera que representar, al mismo tiempo, los intereses del dueño del predio y los del acreedor hipotecario» (Sic).

En consecuencia, solicita reponer el auto de data 1 de septiembre de 2023, y en su lugar, designarlo en el cargo de curador Ad-litem de cualquiera de los dos demandados.

III. DE LO ACTUADO

El Despacho observa que el recurrente acreditó haber compartido el recurso a los demás sujetos procesales, de conformidad al parágrafo del Art. 9 del C.G.P., y la contra parte, quien guardó silencio.

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, clama palmario que el proveído será revocado, comoquiera que la reposición presentada por el auxiliar de la justicia se encamina, a realizar la asignación como curador de uno de los demandados GABRIEL OCTAVIO MOLINA (Propietario del inmueble) o MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDAN (Acreedora Hipotecaria) por supuesto conflicto de interés entre los estos, una vez proferida la sentencia dentro del presente asunto, pese a ello, es importante advertir que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, aunado a ello, se realizó bajo los principios de economía y celeridad procesal, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Sea lo primero indicar, que ante el conflicto de interese alegado por el profesional en derecho, esta falladora no encuentra sustento jurídico alguno, pues al realizar la distribución de los dineros, se tendrá en cuenta la normatividad existente, para ello, y se asignarán en el porcentaje que les corresponda. Sin embargo, con el fin de evitar que a futuro sea utilizado este argumento para declarar la nulidad de lo actuado, se repondrá el auto objeto de censura,

Así las cosas, se designa al abogado Andrés Felipe Padilla Isaza, quien se encuentra prestó de asumir la defensa en calidad de Curador Ad-litem del demandado GABRIEL OCTAVIO MOLINA (Propietario del inmueble), y de otro lado, se dispone la designación del abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.407 y T.P. No. 160.180 del C. S. de la J., quien puede ser enterado de esta decisión en la dirección electrónica drolandogarcia@gmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de Curador ad-litem de la demandada MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDAN (Acreedora Hipotecaria) y se encuentra inscrito en la lista de abogados otorgada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

RESUELVE

1.- REPONER el auto proferido en septiembre 1 de 2023¹.

2.- Se designa al abogado Andrés Felipe Padilla Isaza, quien se encuentra prestó de asumir la defensa en calidad de Curador Ad-litem del demandado GABRIEL OCTAVIO MOLINA (Propietario del inmueble). Por secretaria, comuníquesele esta determinación y contabilice el término que tiene para contestar la demanda.

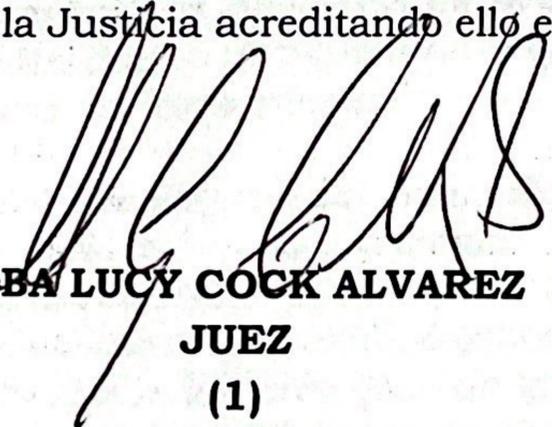
3.- Se dispone la designación del abogado **DIEGO ROLANDO GARCÍA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.355.407 y T.P. No. 160.180 del C. S. de la J., quien ejerce habitualmente la profesión de abogado y puede ser enterado de esta decisión en la dirección electrónica drolandogarcia@gmail.com. Aunado a ello, se encuentra en disponibilidad de asumir la defensa en calidad de Curador ad-litem de la demandada MARTHA CRISTINA VILLEGAS ROLDAN (Acreedora Hipotecaria) y se halla inscrito en la lista de abogados otorgada por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele esta determinación electrónicamente haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Secretaria proceda a realizar la correspondiente comunicación vía correo electrónico.

No obstante, la gratuidad de la designación, este Despacho le fija como cuota de gastos de Curaduría la suma de **\$200.000,00 M/cte.**, a cargo de la parte actora. Su pago podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente al auxiliar de la Justicia acreditando ello en el expediente.

Notifíquese,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ
(1)

¹ Archivo digital "[0072 AutoDesignaCuradoryOficiaraJuzgado.pdf](#)"

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de **Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio** N° 110013103-021-2022-00478-00

(cuaderno 0001)

En cumplimiento de lo dispuesto por el Superior mediante auto de 21 de septiembre de 2023¹ (a. 06 c. 0002), se toma la siguiente decisión.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P. se INADMITE la anterior demanda interpuesta por MARÍA DEL PILAR PULIDO DE GARZÓN y otros, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

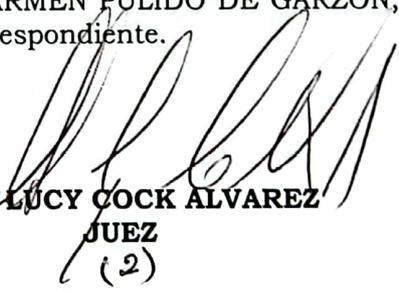
1. Apórtese los certificados de tradición No. 50C-1093928 y No. 50C-1172197, correspondientes a los inmuebles objeto de usucapión. Si de los documentos se observa que existen personas titulares del derechos reales o acreedores hipotecarios, dirijase la demanda contra estos y dese cumplimiento a los art. 82, 83 y 85 del C.G.P., en lo pertinente.

2. Dese estricto cumplimiento a lo reglado en el art. 83 del C.G.P. indicando los linderos de los bienes a usucapir, por nomenclatura actual (calles y carreras) por todos sus costados. Téngase en cuenta que el artículo citado no exige tal requisito si se aporta documento que los contenga, pero al libelo no se anexo documento que los determine claramente.

3. De acuerdo con el num. 5° del art. 82 del C.G.P., adiciónense los hechos de la demanda, exponiendo con mayor precisión los actos de posesión que los demandantes han ejercido sobre cada uno de los inmuebles a usucapir, desde que preciso momento y la época en que se efectuaron.

4. Infórmese el canal digital donde recibe notificaciones la demandante MARIA DEL CARMEN PULIDO DE GARZON, o en su defecto hágase la manifestación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

(2)

¹ Auto recibido el 29 de septiembre 2023 (a. 08).

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso Declaración de **Pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio** N° 110013103-021-2022-00478-00

(cuaderno 0002)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior mediante auto de 21 de septiembre de 2023¹, que dispuso REVOCAR el auto proferido el 31 de enero de 2023, por este Juzgado y en su lugar se proceda a calificar la demanda (a. 06 c. 0002).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am</p> <p>El Secretario</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ R</p>
